



- ◆ Trabajo realizado por la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

ARTÍCULO 152. Informes sobre la liquidación

Cada tres meses a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones, que quedará de manifiesto en la secretaría del juzgado.

El incumplimiento de esta obligación podrá determinar la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 36 y 37 de esta Ley ().*

COMENTARIO

SUMARIO: I. EL DEBER DE EMITIR INFORMES TRIMESTRALES SOBRE EL ESTADO DE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACION: 1. La emisión de informes trimestrales. 2. El contenido de los informes. 3. El incumplimiento de deber.

I. El deber de emitir informes trimestrales sobre el estado de las operaciones de liquidación

1. La emisión de informes trimestrales

Durante la fase de liquidación del concurso la administración concursal deberá emitir informes periódicos sobre el estado de las operaciones (art. 152-I). El deber

(*) El Derecho derogado no establecía deber periódico de información de la marcha de la liquidación, por lo que dicha información quedaba reducida a la rendición de cuentas de los síndicos en caso de quiebra y a las estipulaciones del convenio en caso de suspensión de pagos. Tampoco los Anteproyectos de 1959 y de 1983 contenían dicho deber. La regulación actual procede, en efecto, de la Propuesta de Anteproyecto de 1995 (art. 191), aunque con algunas diferencias, basadas sobre todo en la existencia en aquel texto de una comisión acreedora, que sería la encargada de solicitar información sobre la marcha de la liquidación y cuyos miembros serían, junto con el juez, los destinatarios de los informes. En defecto de solicitud de la comisión, se imponía un deber semestral. Además, el síndico auditor remitiría los informes a todos los acreedores dentro de los quince días siguientes.

En la redacción del Proyecto de Ley, el segundo párrafo preveía que la infracción del deber tendría la consideración de *grave* a los efectos de la respon-

sabilidad y de la separación. Sendas enmiendas presentadas en el Congreso (núm. 35 del Grupo Mixto, y 358, del Grupo Socialista) hacían ver que a dichos efectos no se establecía graduación alguna de las infracciones, por lo que no era procedente calificar la falta de emisión del informe como infracción grave. Las enmiendas fueron aceptadas y el texto fue modificado para su simple remisión —manifiestamente superflua— a las normas sobre responsabilidad de la administración concursal (art. 36) y separación de sus miembros (art. 37).

La previsión de emisión de informes periódicos (párrafo I) —inspirada en las normas sobre la liquidación de sociedades (arts. 230 CCom. y 273 LSA)— constituye una manifestación concreta de la previsión según la cual la administración concursal está sometida, durante todo el procedimiento, a la supervisión del juez del concurso, quien podrá requerir a todos o a algunos de sus miembros una información específica o una memoria sobre el estado de la fase del concurso de que se trate (art. 35.7).

existe en todo concurso, con independencia de su forma de tramitación —ordinaria o abreviada—, con independencia de que la liquidación se hubiera abierto o no tras la fase de convenio y con independencia del grado de complejidad de la masa activa que deba ser liquidada.

El deber, impuesto en atención al deudor, a los acreedores y a los terceros, se integra en el deber general de información de la administración concursal. La emisión de estos informes no es sino la continuación, durante la fase de liquidación, del deber de información de la administración concursal. Ese deber se inicia con la emisión del denominado «informe de la administración concursal», que debe contener una «memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal» (art. 75.1-3.º), continúa con los informes sobre las propuestas de convenio que se presenten (arts. 107 y 115) y, en caso de liquidación, con la emisión de informes trimestrales, y culmina con el informe previo a la conclusión del concurso (art. 176.2) y con la rendición de cuentas (art. 181). Por su propia función, los informes trimestrales están más próximos a la rendición de cuentas que a otros informes de la administración concursal, en la medida en que se refieren a la propia actividad.

La emisión de informes trimestrales de liquidación ha de integrarse también con la norma general que somete la actuación de la administración concursal a la vigilancia del juez del concurso (art. 35.6), que se mantiene durante la fase de liquidación. En efecto, esa función de vigilancia podrá realizarse, en primer lugar, en la medida en que la administración concursal cumpla el deber de presentar los referidos informes a lo largo del concurso, que constituyen la *información ordinaria* que recibirá el juez, entre los que figuran, precisamente, los informes trimestrales. La Ley establece que el juez podrá, además, en cualquier momento del concurso, requerir a todos o a alguno de los administradores concursales *información específica* e incluso una *memoria* sobre el estado de la fase del concurso (art. 35.6); pero hay que entender que durante la fase de liquidación esa facultad judicial queda en rigor sustituida por la emisión de los informes trimestrales, que deben cumplir con creces dicha función informativa. Naturalmente, el juez puede entender que esa información es insuficiente y requerir una información específica o incluso una memoria correctamente realizada (v. también comentario al art. 35).

El deber de emitir informes trimestrales sobre la marcha de la liquidación se impone a la administración concursal como órgano, sea pluripersonal o unipersonal. No puede atribuirse individualizadamente a ninguno de los administradores concursales (art. 35.2-II), ni, mucho menos, delegar su redacción en auxiliares delegados o en simples colaboradores.

El deber de emitir informes sobre el estado de la liquidación es de cumplimiento *periódico*: «cada tres meses». Lógicamente, ese período se reducirá a mes y medio en caso de procedimiento abreviado (art. 191.1). La consecuencia inmediata de ese deber periódico es que, en caso de conclusión del concurso por realización de la liquidación, resultará muy sencillo el cumplimiento del consiguiente deber de rendición de cuentas de la administración concursal (art. 181). El primer informe deberá emitirse a los tres meses «a contar de la apertura de la fase de liquidación», es decir, desde la fecha del correspondiente auto o sentencia (v. arts. 142 y 143, según

los casos), y no desde el día de la publicación (art. 144) o de su notificación a la administración concursal (art. 148.1).

El informe trimestral sobre la liquidación «se presentará al juez del concurso», quien ejercitará así su función de supervisión de la administración concursal (art. 35.6). En cumplimiento de esa función, el juez podrá requerir a todos o a algunos de los administradores concursales una información específica sobre el estado de las operaciones (art. 35.6). El informe no se remitirá al deudor ni a los acreedores, sino que «quedará de manifiesto en la secretaría del juzgado», de modo que cualquiera de los interesados podrá consultarlo y obtener copia (art. 140 LEC), sin perjuicio de que el juez pueda ordenar algún otro lugar de consulta (sede de la empresa del deudor, despacho u oficina señalado por alguno de los administradores concursales profesionales, etc.).

2. El contenido de los informes

Los informes trimestrales tienen un objeto legalmente determinado: «el estado de las operaciones». De este modo, el primer informe partirá del informe principal de la administración concursal, debiendo referirse en especial a los efectos que la apertura de la fase de liquidación habrá producido en el concursado y en los créditos concursales, y cada uno de los sucesivos enlazará con el anterior. Naturalmente, el contenido del informe será diferente en función de la forma de la liquidación y del momento de su apertura. Así, será más sencillo si existiera plan de liquidación, porque podrá limitarse a detallar el grado de cumplimiento del mismo, y si no hubiera existido con anterioridad fase de convenio. El informe deberá prestar especial atención al cumplimiento de las exigencias legales sobre transmisión de bienes litigiosos (art. 150); sobre la eventual adquisición de bienes y derechos de la masa por los propios miembros de la administración concursal (art. 151); sobre duración de la liquidación, justificando, en su caso, por qué las operaciones de liquidación no podrán concluir en el plazo de un año indirectamente establecido por la ley (art. 153.1). A medida que se avance en la liquidación, los informes se referirán no sólo a las operaciones de liquidación en sentido estricto (enajenaciones de bienes y derechos, estado de los contratos pendientes, etc.), sino también, en su caso, al estado de pago de los créditos —tanto contra la masa como concursales—, con el detalle que sea necesario (pago de los créditos condicionales, pago anticipado de los créditos aplazados, los repartos realizados con antelación, etc.), así como a las acciones que puedan ejercitarse durante la fase de liquidación (acciones de reintegración de la masa; acciones de responsabilidad contra administradores, liquidadores y auditores; acciones contra los socios ilimitadamente responsables). Los informes se referirán tanto a las operaciones de liquidación ya realizadas como a las todavía pendientes. Los informes deberán incluir asimismo datos contables, relativos tanto a lo que se haya obtenido ya de la liquidación como, en su caso, a los pagos efectuados, tanto de créditos contra la masa y de créditos con privilegio especial, que pueden realizarse inmediatamente, como de los demás créditos concursales, que puede comenzar también antes de que finalice la liquidación, en función de la liquidez de la masa activa (art. 157.3).

Aunque la emisión de los informes sea un deber de la administración concursal como órgano, deberán incluirse en ellos también las operaciones realizadas por alguno de sus miembros en cumplimiento de las competencias que, en su caso, se les hubieran asignado individualizadamente (art. 35.2-II).

3. El incumplimiento del deber

La Ley establece las eventuales consecuencias del incumplimiento del deber de emisión de los informes sobre el estado de las operaciones de liquidación señalando al respecto —de modo completamente superfluo— que «podrá determinar la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 36 y 37 de esta Ley» (art. 152-II). Por «incumplimiento» ha de entenderse la falta de emisión del informe, sea porque no se presente materialmente o porque se presente una documentación claramente insuficiente para conocer la marcha de las operaciones. El simple retraso en la emisión no podrá considerarse incumplimiento.

El incumplimiento del deber de emisión del informe trimestral se considerará una falta contraria a la ley, que podrá desencadenar la correspondiente responsabilidad civil de los administradores concursales. No parece fácil, sin embargo, que la falta de emisión de un informe pueda producir un daño a la masa, al deudor o a los acreedores ni tampoco resultará sencillo establecer una relación de causalidad entre el incumplimiento del deber de emisión del informe y el eventual daño. Habrá que pensar más bien que la falta de emisión del informe podrá poner de manifiesto alguna conducta de la administración concursal que sea la que en realidad determine el daño (v. comentario al art. 36).

El incumplimiento del deber de emitir el informe constituirá también «justa causa» para que el juez, de oficio o a instancia de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, pueda separar del cargo a los administradores concursales (art. 37.1). La decisión de separar del cargo a los administradores concursales y, en consecuencia, de proceder de inmediato a efectuar un nuevo nombramiento (art. 38.1) corresponderá al juez, que deberá valorar todas las circunstancias (v. comentario a los arts. 37 y 38). Caso de acordarse, la separación llevará consigo la prohibición de nombramiento como administradores concursales durante dos años (art. 28.2-II).

La falta de remisión a otros preceptos legales autoriza a pensar que la eventual responsabilidad y la posibilidad de separación serán las únicas sanciones derivadas del incumplimiento del deber de emisión del informe. En consecuencia, no se producirá la inhabilitación de los administradores concursales (v. art. 181.4, en caso de falta de aprobación de las cuentas) ni la pérdida del derecho a la retribución (v. art. 74.3, para la falta de emisión del informe principal de la administración concursal, y 153.3, para el caso de separación de los administradores concursales por prolongación indebida de la liquidación).